

IV. Certificación:

El abajo firmante certifica que la leche anteriormente designada ha sido obtenida en las condiciones de producción y de control previstas en la Directiva 85/397/CEE del Consejo, de 5 de agosto de 1985, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente.

Certifica, además, que la leche designada anteriormente cumple:

Las normas microbiológicas previstas en la Directiva anteriormente citada para la etapa 2 (3)(1).

Las normas de la etapa 2 para la leche destinada al consumo humano directo (4).

Sello Hecho en, el

(firma)

Nombre en letras mayúsculas

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Para los vagones y los camiones, indíquese el número de matrícula, para los aviones el número del vuelo y para los barcos el nombre y abanderamiento.

(3) Certificación que deberá expedirse para la leche destinada a un Estado miembro que supedita la introducción en su territorio de leche tratada térmicamente al cumplimiento de esta condición.

(4) Para el periodo comprendido entre la entrada en vigor y el 1 de enero de 1993.

8429 CORRECCION de errores del Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Advertidos errores en el texto del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 4761, primera columna, artículo 20, el párrafo segundo, que establece la definición de la categoría B y que figura con el mismo texto que el párrafo tercero, debe ser sustituido por el siguiente:

«Categoría A: Pertenecen a esta categoría aquellas personas que, por las condiciones en las que se realiza su trabajo, no es improbable que reciban dosis superiores a 3/10 de alguno de los límites anuales de dosis fijados en el apéndice II.»

En la página 4795:

En la línea del $^{123}_{52}\text{Te}$, quinta columna, donde dice: «7.1³», debe decir: «7.10³».

En la página 4798:

En la línea del $^{132}_{55}\text{Cs}$, tercera columna, donde dice: «1.10», debe decir: «1.10⁸».

En la página 4836:

En la primera tabla, línea del $^{222}_{86}\text{Rn}$, tercera columna, donde dice: «3,6.10⁶», debe decir: «3,6.10⁸».

En la segunda tabla, línea del $^{222}_{86}\text{Rn}$ (Rn)-, quinta columna, donde dice: «3,6.10¹», debe decir: «3,6.10⁵».

En la tercera tabla, línea del $^{220}_{86}\text{Rn}$ (Tn)-, cuarta columna, donde dice: «2,5.10⁵ J.m⁻³», debe decir: «2,5.10⁻⁵ J.m⁻³».

En la llamada (3), donde dice: «2,2.10⁷ MeVh⁻¹ - 3,5.10³ Jh m⁻³», debe decir: «2,2.10⁷ MeVh⁻¹ = 3,5.10⁻³ Jh m⁻³».

En la llamada (4), donde dice: «1,3.10⁵ MeVl⁻¹ - 2,08.10⁻⁵ J m⁻³», debe decir: «1,3.10⁵ MeVl⁻¹ = 2,08.10⁻⁵ J m⁻³».

En la página 4845, segunda columna:

En el apéndice VI, punto 1, en la segunda línea, donde dice: «...energía L», debe decir: «...energía L_∞».

En la primera tabla del mismo apéndice, en la primera columna, donde dice: «L en agua», debe decir: «L_∞ en agua», y donde dice: «KeV/m», debe decir: «KeV/μm».

En el punto 2 del mismo apéndice, en la primera línea, donde dice: «Valores del factor de calidad efectivo Q», debe decir: «Valores del factor de calidad efectivo Q»; y en la segunda línea, donde dice: «...calidad efectivo Q...», debe decir: «...calidad efectivo Q_∞».

En la segunda tabla, segunda columna, donde dice: «Q», debe decir: «Q_∞».

En el punto 3, factor de conversión, en la segunda línea, donde dice: «...tasa de dosis equivalente de 1 Sv h⁻¹, ...», debe decir: «...tasa de dosis equivalente de 1 μSv h⁻¹, ...»; y en la tercera línea, donde dice: «...calidad efectivo Q...», debe decir: «...calidad efectivo Q_∞».

En la página 4846, primera columna:

En el punto 4, factores de conversión, en la tercera línea, donde dice: «...de calidad efectivo Q...», debe decir: «...de calidad efectivo Q_∞».

8430 ORDEN de 13 de abril de 1992 por la que se modifica el cuadro médico de exclusiones para ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 3 de marzo de 1988.

La Orden de 3 de marzo de 1988, por la que se modifica la de 31 de julio de 1987, que regula el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia civil profesional, establece un cuadro médico adicional de exclusiones para el ingreso en dicho Cuerpo, complementario del recogido en el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

La diversidad de misiones encomendadas a la Guardia Civil por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Orden de 3 de marzo de 1988, aconsejan modificar parcialmente el cuadro médico que figura en su anexo I.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, dispongo:

Artículo único. El apartado 1 de la letra A del anexo I de la Orden de 3 de marzo de 1988, relativo al cuadro médico de exclusiones para ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia civil profesional, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Talla, en bipedestación, inferior a 1.680 milímetros para los hombre y a 1.630 para las mujeres o superior a 2.000 milímetros para ambos sexos.»

Madrid, 13 de abril de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.